Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

251

FOLIO Nº 851

BUENOS AIRES, 29 NOV 2007

VISTO el Expediente Nº S01:0388306/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 con relación a la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la empresa ING INSURANCE INTERNATIONAL B.V y de la empresa ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V. a las empresas BANCO SANTANDER RIO S.A., HOLBAH LIMITED, ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER S.L., GRUPO BAPRO S.A. y PROVINCIA SEGUROS S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

251

social de la empresa ORIGENES AFJP S.A. y de la empresa ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A., acto que encuadra en el Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la empresa ING INSURANCE INTERNATIONAL B.V y de la empresa ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V. a las empresas BANCO SANTANDER RIO S.A., HOLBAH LIMITED, ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER S.L., GRUPO BAPRO S.A. y PROVINCIA SEGUROS S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa ORIGENES AFJP S.A. y de la empresa ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

FOLIO 853

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 26 de noviembre de 2007, que en VEINTIDOS (22) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCI N° 25

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL

FOLIO 854

Dra. MARIANA M. QUEVEDO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

251

Expte. S01:0388306/2007 (Conc. 653) HGM/DO-VB-LB
DICTAMEN CONCENT. Nº 635
BUENOS AIRES, 26 NOV 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0388306/2007 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "ING INSURANCE INTERNATIONAL B.V. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 653)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN.

1. La operación que se notifica no se ha perfeccionado hasta la fecha y consiste, según los términos de la documentación aportada por las partes, en la adquisición por parte de ING INSURANCE INTERNATIONAL B.V (en adelante ING INSURANCE") y de ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V. (en adelante ING LATIN AMERICAN") a BANCO SANTANDER RÍO S.A. (en adelante "BANCO SANTANDER RIO"), HOLBAH LIMITED (en adelante "HOLBAH"), ADMINISTRACIÓN DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER S.L. (en adelante "ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER"), GRUPO BAPRO S.A. (en adelante "GRUPO BAPRO") y PROVINCIA SEGUROS S.A. (en adelante "PROVINCIA SEGUROS"), del 100% del capital social de ORIGENES AFJP S.A. (en adelante "ORIGENES AFJP") y de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. (en adelante "ORIGENES SEGUROS DE RETIRO").

2. El capital accionario de ORIGENES AFJP se encuentra distribuido de la siguiente manera: a) BANCO SANTANDER RIO (0,02%); b) ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER (27,20%); c) HOLBAH (31,98%);

ES COPIA

d)GRUPO BAPRO (37,79%), y e) PROVINCIA SEGUROS (3,01%).

3. Por su parte, los accionistas de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO son: a) HOLBAH (59,20%); b) GRUPO BAPRO (37,79%), y c) PROVINCIA SEGUROS DE RETIRO (3,01%).

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LAS EMPRESAS COMPRADORAS

4. **ING INSURANCE INTERNATIONAL B.V. (ING INSURANCE INTERNATIONAL)** es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de Holanda, controlada en su totalidad por ING GROEP N.V.

5. ING GROEP N.V. es una sociedad holandesa, cuyo principal accionista es el fideicomiso STICHTING ING AANDELEN (99,99).

6. ING GROEP N.V. controla indirectamente en la República Argentina a las siguientes compañías: (i) ING ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada ING SOCIEDAD DE BOLSA ARGENTINA), sociedad constituida en nuestro país, que en la actualidad no tiene actividad alguna y que será liquidada una vez que los plazos para el inicio de posibles acciones legales contra la sociedad hayan sido prescriptos; (ii) NATIONALE NEDERLANDEN COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA N.V., (una sucursal de NATIONALE NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N.V. de Holanda), que operó en el país desde 1996 hasta el año 2004, bajo el nombre de ING INSURANCE ARGENTINA como denominación comercial o de fantasía. Según lo informado, comercializaba seguros de vida con capitalización, ofreciendo diversas posibilidades de inversión. En febrero de 2004 la compañía decidió dejar de comercializar, razón por la cual transfirió a ZURICH ARGENTINA la totalidad de la cartera activa de pólizas. El 25 de mayo de 2006 la compañía solicitó a la Superintendencia de Seguros de la Nación la liquidación voluntaria, y hasta tanto no se terminen de abonar los

ES COPIA FIEL
Dra. MARIANA B. CEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 856

compromisos judiciales relacionados con los asegurados, la liquidación no será aprobada.

7. **ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V. (ING LATIN AMERICAN)** es una sociedad holding constituida y vigente conforme las leyes de Holanda también controlada en su totalidad por ING GROEP N.V.

LOS VENDEDORES

8. **BANCO SANTANDER RIO S.A. (BANCO SANTANDER RIO)**, es una sociedad anónima constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la actividad bancaria. Está controlada en forma directa por ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS, quien posee el 79,19% de su capital accionario.

9. En nuestro país, BANCO SANTANDER RIO posee el 0,02% del capital accionario de ORIGENES AFJP y a su vez es controlante de SANTANDER RIO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (sociedad agente de bolsa), y de SANTANDER RIO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. (sociedad gerente de fondos comunes de inversión).

10. **ADMINISTRACIÓN DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER S.L. (ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER)**, es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes del Reino de España, que tiene por objeto la dirección y gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, y la colocación de los recursos financieros derivados de dicha actividad mediante la correspondiente organización de medios materiales e impersonales.

11. ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER se encuentra controlada por BANCO SANTANDER S.A., una sociedad también española que opera a nivel global, y aunque su actividad central la banca comercial, también opera en banca mayorista, banca privada, gestión de activos y seguros.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

857

251

12. ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER es propietaria del 27,20% del capital social de ORIGENES AFJP.

13. **HOLBAH LIMITED (HOLBAH)** es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Bahamas que tiene por objeto la participación en toda clase de negocios, contratos, operaciones financieras, comerciales, mercantiles, industriales, manufactureras, mineras y de representación de cualquier tipo.

14. HOLBAH se encuentra controlada en forma indirecta por BANCO SANTANDER a través de SWESANT S.A., una sociedad holding de origen suizo.

15. HOLBAH es propietaria en la República Argentina de las siguientes tenencias accionarias: a) INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (59,22%), una sociedad que tiene por objeto realizar operaciones de seguros de invalidez y fallecimiento previstas en los Artículos 174 y 175 de la Ley N° 24.241 y de personas, incluidos en el Capítulo III de la Ley N° 17.416, pudiendo realizar todas las operaciones autorizadas por las normas aplicables a estos seguros y sus reglamentaciones; b), SANTANDER MERCHANT S.A (94,89%), una empresa dedicada a la actividad financiera no comprendida en el ordenamiento de bancos; c) ORIGENES AFJP (31,98%); y d) ORIGENES SEGUROS DE RETIRO (39,20%).

16. **GRUPO BAPRO S.A. (GRUPO BAPRO)** es una sociedad anónima constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la actividad bancaria.

17. GRUPO BAPRO se encuentra controlado en forma directa por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien posee el 99,972 % de su capital accionario.

18. A su vez, GRUPO BAPRO es propietario del 37,79% del capital social de ORIGENES AFJP y de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO.

19. **PROVINCIA SEGUROS S.A. (PROVINCIA SEGUROS)** es una sociedad anónima constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, controlada en forma directa por GRUPO BAPRO, quien posee el 60% de su capital accionario.

20. PROVINCIA SEGUROS es propietaria del 3,01% de las acciones de ORIGENES

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 858

AFJP y de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO.

251

LAS SOCIEDADES OBJETO DE LA OPERACIÓN

21. **ORIGENES AFJP S.A. (ORIGENES AFJP)** es una es una sociedad anónima constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, que opera como Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme al régimen establecido por la ley N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

22. **ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. (ORIGENES SEGUROS DE RETIRO)** es una es una sociedad anónima constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, dedicada exclusivamente a realizar operaciones de seguros de retiro y seguros de vida complementarios de los seguros de retiro.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

23. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional superan el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y las operaciones no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

26. El día 5 de octubre de 2007 las partes efectuaron una presentación en forma conjunta a fin de notificar la operación de concentración económica en trámite por el expediente de referencia.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 859

251

27. Tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que los presentantes debían adecuarse a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/2001, sin perjuicio de efectuar diversas observaciones al Formulario F1 presentado toda vez que el mismo se hallaba incompleto. Asimismo, se les hizo saber que hasta tanto adecuaran su presentación a la Resolución Nº 40/01, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y que el mismo quedaría suspendido mientras no dieran completa respuesta a las observaciones efectuadas. Todas las partes se notificaron de la providencia el día 11 de octubre de 2007.

28. Con fecha 17 de octubre de 2007 las partes dieron respuesta a lo requerido en el punto anterior.

29. Luego de analizar la información presentada, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones el día 26 de octubre de 2007.

30. Con fechas 5 y 15 de noviembre de 2007 las partes efectuaron presentaciones ante esta CNDC en relación a lo solicitado el día 26 de octubre.

31. El día 14 de noviembre de 2007 la CNDC solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la intervención que les compete en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.

32. Finalmente, mediante la presentación de fecha 20 de noviembre de 2007, las partes cumplimentaron la información obrante en autos, pasando las actuaciones a resolver.

33. En idéntica fecha, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante Nota N° 002-22166/2007, manifestando que "...la compra del 100% del paquete accionario de ORIGENES AFJP, implicaría solamente nuevos dueños de una empresa, ya participante en el mercado, que no afectaría la concentración de mercado ni sería

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA NOQUEVEDO
SECRETARIO ABOGADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
FOLIO Nº 860

de esperar que, por el mero cambio accionario, surgiesen efectos adversos sobre la competencia en dicho mercado".

34. Por último, el día 26 de noviembre de 2007 se presentó la aprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de la transferencia accionaria de la empresa ORGINES SEGUROS DE RETIRO S.A. En la providencia N° 106746 dicho Organismo especificó: "...esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no tiene en esta instancia observaciones que formular a la operatoria de transferencia de acciones informada".

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. LA OPERACIÓN

35. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de ING INSURANCE INTERNATIONAL B.V y de ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V., del 100% del capital accionario de ORIGENES AFJP y de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO.

36. Las compradoras pertenecen al grupo ING GROEP N.V., cuya sede se encuentra en Holanda, y, que resulta propietaria en Argentina de las empresas ING ARGENTINA S.A. y NATIONALE NEDERLANDEN COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA N.V.

37. En cuanto a los objetos de la operación, por su parte, ORIGENES AFJP es adquirida a ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER (27.20%), HOLBAH (59.20%), BANCO SANTANDER RIO (0.02%), GRUPO BAPRO (37.79%) y PROVINCIA SEGUROS (3.01%). Las tres primeras forman parte del "Grupo Santander".

38. Por otra parte, ORIGENES SEGUROS DE RETIRO pertenece, hasta el momento de aprobarse la presente operación, a HOLBAH (59.20%), GRUPO BAPRO (37.79%) y a PROVINCIA SEGUROS (3.01%).

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

251

IV.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

39. Dentro de las compradoras, y como fuera mencionado, en primer lugar, ING ARGENTINA S. A. es una empresa constituida en la República Argentina, que se ha desempeñado como sociedad de bolsa del Grupo ING. En la actualidad no tiene actividad y será liquidada una vez que los plazos para el inicio de posibles acciones legales contra la sociedad hayan sido prescriptos.

40. En segundo lugar, NATIONALE NEDERLANDEN COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA N.V. es una sucursal de NATIONALE NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N.V. de Holanda. La firma operó en el país desde 1996 hasta el año 2004, bajo el nombre ING INSURANCE ARGENTINA, comercializando seguros de vida con capitalización.

41. En febrero de 2004 la compañía decidió dejar de comercializar, razón por la cual se transfirió a ZURICH Argentina la totalidad de la cartera activa de pólizas. La mencionada operación se tramitó ante esta Comisión Nacional bajo el Expediente N° S01:0280004/2004 (Conc.478), caratulado "NATIONALE-NEDERLANDEN LEVENSVER-ZEKERINGEN MAATSCHAPPIJ (ING) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C-0478)".

42. Finalmente, el 25 de mayo de 2006 la compañía solicitó a la Superintendencia de Seguros de la Nación la liquidación voluntaria, que se está tramitando bajo el N° de trámite 47.730 ante la dependencia mencionada. Sin embargo, informan las partes, que hasta tanto no se terminen de abonar los compromisos judiciales relacionados con los asegurados, la liquidación no será aprobada.

43. De lo precedente surge que las firmas del grupo comprador no realizan en la actualidad actividades en Argentina.

44. En cuanto a ORIGENES SEGUROS DE RETIRO, es una sociedad constituida en la República Argentina, que se dedica exclusivamente a realizar operaciones de seguros de retiro y seguros de vida complementarios de los seguros de retiro.

45. ORIGENES AFJP es una sociedad constituida en la República Argentina que

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. OJEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO N° 862

251

opera como Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme al régimen establecido por la ley N° 24.241.

IV.3. Los efectos de la Operación

46. En virtud de lo expuesto, el grupo comprador no presenta actividades actualmente en Argentina, mientras que los objetos de la operación, a saber, ORIGENES SEGUROS DE RETIRO y ORIGENES AFJP, se desenvuelven en los mercados de seguros de retiro y de jubilaciones y pensiones, respectivamente.

47. De esta manera, dado que las empresas involucradas en la presente operación de concentración no desarrollan sus actividades en los mismos mercados ni en mercados verticalmente relacionados, es posible caracterizar a la presente operación como una concentración económica de conglomerado.

48. En conclusión, la operación no modifica la estructura competitiva de los seguros de retiro y de los sistemas de jubilaciones y pensiones, en tanto implica el cambio de manos de una firma preexistente. En consecuencia, no se advierten elementos que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

49. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, a continuación se efectuará una breve descripción de los mercados en los que operan las empresas que se transfieren en la presente operación.

IV.4. El Mercado de Seguros y los Seguros de Retiro

50. El mercado de seguros en la República Argentina se encuentra sujeto a las disposiciones de las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400. En este sentido, la normativa aplicable establece dos grandes categorías de seguros especificando en los capítulos II y III de la Ley N° 17.418 la siguiente clasificación: a) seguros por daños patrimoniales y b) seguros de personas. Además, las aseguradoras operan por ramos conforme a la clasificación resultante de las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, autoridad regulatoria en materia de seguros.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA VAZQUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 863

251

51. Dentro de los seguros patrimoniales pueden citarse, entre otros, los seguros de automotores, incendio, transporte, robo y granizo.

52. Entre los ramos de actividad que conforman el grupo de seguros personales pueden mencionarse los previsionales, sepelio, accidentes personales, vida y retiro, entre otros.

53. En cuanto a los seguros de retiro, segmento en el que se desempeña ORIGENES SEGUROS DE RETIRO, los mismos constituyen una herramienta de ahorro y planificación financiera, con proyección a mediano y largo plazo. En concreto, otorgan al titular del contrato una suma de dinero, como pago único o en cuotas, al alcanzar determinada edad o después de cierto lapso de tiempo desde la fecha de contratación.

54. Los mismos pueden ser individuales o colectivos. Dentro de los seguros de retiro individuales se distinguen el Target Saving, el Target Saving Capital, la Renta Vitalicia Previsional y las Rentas Vitalicias no Previsionales.

55. En el Target Saving, por medio de primas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales se constituye una cuenta individual y un fondo de fluctuación, que permite proveer al asegurado la posibilidad de efectuar un rescate total del saldo capitalizado y suscribir a una Renta Vitalicia a la fecha efectiva de retiro.

56. El Target Saving Capital consiste en el pago de una única prima al inicio del contrato que constituye una cuenta individual y un fondo de fluctuación, y otorga la posibilidad de efectuar un rescate total del saldo capitalizado o suscribir una Renta Vitalicia a la fecha efectiva del retiro

57. Además, dentro de los seguros individuales, la renta vitalicia previsional otorga al beneficiario una renta mensual y las rentas vitalicias no previsionales son las derivada de la Ley 24.557 que cubre el siniestro de muerte e incapacidad del trabajador afiliado y no afiliado al Régimen de Capitalización.

58. En cuanto a los seguros de Retiro Colectivos son productos del ahorro contratado por una persona física o jurídica para un grupo de personas vinculadas entre sí y

COPIA FIEL

Dra. MARIAN... QUEVE...
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO 864

251

consisten en proveer al asegurado una Renta Vitalicia a partir del momento de retiro.

59. Los seguros de retiro reconocen dos momentos: el período de ahorro y el período de renta. El período de ahorro es la etapa activa del asegurado, durante el cual el cliente realiza pagos o aportes a su compañía de seguros, los cuales van constituyendo sus reservas. El período de renta es la etapa pasiva del asegurado de una compañía de seguros, durante el cual el cliente recibe como producto del capital y rentabilidad acumulada durante el período de ahorro, el pago periódico de una renta vitalicia provisional de parte de su compañía.

60. Dentro de Argentina, las entidades que ofrecen seguros de retiro en período de ahorro conforman un total de 23, sobre un volumen de negocios de 2.088.506.957 de pesos para junio de 2007. Dentro de las empresas mas importantes, lidera el mercado Estrella Retiro con una participación de 46.1%, en segundo lugar se encuentra HSBC Retiro con el 13.1%, Siembra con el 12.7% en el tercer puesto y luego Nación Retiro con el 10.1% del mercado.

61. Cabe destacar que entre ellas concentran el 82% del mercado y que ORIGENES SEGUROS DE RETIRO se ubica en el quinto lugar con el 3.4% de participación en el mismo, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro 3. Participación de las aseguradoras de retiro, en período de ahorro a diciembre de 2006 y junio de 2007.

En punto 61. donde dice "quinto lugar" debe decir "sexto lugar". vale

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA [illegible] QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO 665 Nº

251

Aseguradora	Participación Diciembre 2006 (%)	Participación Junio 2007 (%)
ESTRELLA RETIRO	0,0	46,1
HSBC RETIRO	11,4	13,1
SIEMBRA RETIRO	13,9	12,7
NACION RETIRO	10,8	10,2
CONSOLIDAR RETIRO	5,5	5,4
ORIGENES RETIRO	3,6	3,4
BINARIA RETIRO	3,0	2,9
GALICIA RETIRO	1,6	1,6
PROFUTURO RETIRO	1,1	1,1
METROPOLITAN LIFE RETIRO	0,9	0,9
SEGUNDA RETIRO	0,8	0,8
PREVISOL RETIRO	0,5	0,6
SAN CRISTOBAL RETIRO	0,6	0,6
INST. ENTRE RIOS RETIRO	0,5	0,5
UNIDOS RETIRO	0,1	0,1
ALICO RETIRO	0,0	0,0
CAJA RETIRO	0,0	0,0
EL FUERTE RETIRO	45,7	0,0
FED.PATRONAL RETIRO	0,0	0,0
OVERSAFE RETIRO	0,0	0,0
PROYECCION RETIRO	0,0	0,0
SMG RETIRO	0,0	0,0
ZURICH ARGENTINA RETIRO	0,0	0,0
Total	**100,0**	**100,0**

3,4%

Fuente: CNDC en base a la información presentada por las partes.

62. A diferencia de lo que sucede en el caso anterior, al observar los seguros de retiro en período de renta, ORIGENES SEGUROS DE RETIRO se encuentra ubicada en primer lugar, con una participación de 19.4% sobre un total del 9.575.119.718 pesos. En segundo lugar se ubica Consolidar Retiro con el 18.3% de participación, seguido por la HSBC Retiro con el 18.3% y Siembra con 11.5%. Entre ellas tienen una participación total de 67.5%. Los datos completos se presentan en el cuadro que sigue.

ES COPIA FIEL
Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 866
251

Cuadro 4. Participación de las aseguradoras de retiro, en período de renta a diciembre de 2006 y junio de 2007.

Aseguradora	Participación Diciembre 2006	Participación Junio 2007	
ORIGENES RETIRO	**19,8**	**19,4**	19,40%
CONSOLIDAR RETIRO	18,3	18,3	
HSBC RETIRO	18,0	18,3	
SIEMBRA RETIRO	12,1	11,5	
NACION RETIRO	7,5	7,5	
SAN CRISTOBAL RETIRO	5,0	5,2	
BINARIA RETIRO	3,4	3,4	
SMG RETIRO	2,8	3,3	
PROFUTURO RETIRO	3,0	3,0	
UNIDOS RETIRO	2,7	2,9	
PREVISOL RETIRO	2,1	2,1	
ESTRELLA RETIRO	0,1	1,9	
OVERSAFE RETIRO	1,6	1,5	
PROYECCION RETIRO	0,8	0,9	
SEGUNDA RETIRO	0,4	0,4	
METROPOLITAN LIFE RETIRO	0,2	0,2	
CAJA RETIRO	0,1	0,1	
FED.PATRONAL RETIRO	0,0	0,1	
ALICO RETIRO	0,0	0,0	
EL FUERTE RETIRO	2,1	0,0	
GALICIA RETIRO	0,0	0,0	
INST. ENTRE RIOS RETIRO	0,0	0,0	
ZURICH ARGENTINA RETIRO	0,0	0,0	
TOTAL	**100**	**100**	

Fuente: CNDC en base a la información presentada por las partes.

IV.5. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

63. Las AFJP forman parte del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) que entró en plena vigencia a partir del 15 de julio de 1994, con el objetivo de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y fallecimiento en todo el territorio nacional[1]. El SIJP se encuentra conformado por un régimen público de reparto y

[1] Cabe destacar que, si bien existen una variedad de vinculaciones entre la administración de fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad de las aseguradoras, debido a la especificidad de la actividad de administración de fondos de jubilaciones y pensiones la misma constituye un mercado en sí misma. Este

ES COPIA FIEL
Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO ABOGADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 867

un régimen privado de capitalización individual.

64. Todas las personas físicas mayores de 18 años que se desempeñen en actividades de relación de dependencia o realicen actividades en forma autónoma se encuentran obligatoriamente comprendidos en el SIJP, pudiendo optar por cualquiera de los dos regímenes. A continuación se pueden observar los aportantes y afiliados a cada uno de los sistemas.

Afiliados y aportantes al Sistema Previsional

2006	Reparto	AFJP
Aportantes	715.654	4.563.768
Afiliados	2.379.906	11.307.715

65. En cuanto al régimen de reparto, el mismo se fundamenta en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado, y se encuentra administrado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que se encarga de la administración de los fondos y del pago de los beneficios previstos en la legislación.

66. Por su parte, las AFJP tienen la función de administrar los fondos de jubilaciones y pensiones registrados en las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, así como la de otorgar y administrar las prestaciones previstas en la legislación.

67. En este sistema el trabajador efectúa aportes a través de deducciones mensuales que su empleador realiza de sus haberes en una Administradora y dichos aportes se van acumulando en la llamada Cuenta de Capitalización Individual e invertidos por la Administradora según su criterio y dentro de las limitaciones y pautas establecidas por la legislación vigente. Los beneficios que obtengan dependerán de los aportes realizados durante la etapa activa y de su capitalización correspondiente obtenida a partir de las inversiones que efectúa la AFJP.

criterio ha sido adoptado por la CNDC en concentraciones económicas anteriores como por ejemplo en el Expte. N° S01:0078690/2005 (Conc.496).

ES COPIA FIEL

68. A inicios de 2007, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley 26.222 que reformuló el régimen de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 en el año 1994, implantando diversos cambios en el sistema.

69. Los más significativos desde el punto de vista de la competencia tienen que ver con que, en primer lugar, los trabajadores que ingresen al mercado laboral y que no opten por el Régimen Provisional Público de Reparto o por el Régimen de Capitalización en un plazo de 90 días contados desde la fecha de ingreso, no serán destinados al Régimen de Capitalización, sino que se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.

70. En segundo lugar, los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, se encontraren incorporados al régimen de capitalización, podrán optar dentro del plazo de 180 días por el Régimen Provisional Público, sujeto a las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional. Dicho plazo se estableció hasta el 31 de diciembre del 2007.

71. Por otro lado, los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada cinco años, en las condiciones que a tal efecto establezca el poder ejecutivo.

72. Finalmente, los afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de 50 años de edad, mujeres, y varones mayores de 55 años de edad, cuya cuenta de capitalización individual no superen los 250 MOPRES (valor del módulo provisional definido en el art. 21 de la ley), cambiarán automáticamente al sistema público, salvo cuando el afiliado manifieste su deseo contrario.

73. Con respecto a la magnitud de los traspasos, según la información aportada por las partes en el presente expediente, entre mediados de abril, fecha en la que se hizo efectiva la opción de traspaso, y julio del corriente año, 780.656 afiliados a AFJP se pasaron al régimen de reparto. Esto representa un crecimiento cercano al 33% del régimen de reparto.

74. Respecto del régimen de capitalización individual se estableció un tope a la comisión que las AFJP cobran por la acreditación de los aportes jubilatorios

ES COPIA FIEL
Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 669
251

obligatorios. Tal comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen y no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de dicha base.

75. Sin perjuicio de las mayores posibilidades de optar entre los regímenes de capitalización y de reparto que la nueva ley implica, a continuación se presentan las participaciones de mercado de las AFJP dentro del sistema de capitalización. En este sentido, cabe aclarar que las mencionadas participaciones se pueden medir tanto en términos de afiliados, como de aportantes.

76. Tomando el primer criterio, dentro de un total de 10.929.778 de afiliados para julio de 2007, Orígenes AFJP es la que concentra la mayor participación con el 19.6% del mercado. Le siguen Met con el 14.70%, Consolidar con 13.5%, Arauca Bit con el 11.6% y Máxima con el 11.2%. De manera conjunta, todas ellas representan el 70.6 % del mercado, como se visualiza en el siguiente cuadro.

Cuadro 3. Participación de las AFJP según cantidad de afiliados a diciembre de 2006 y junio de 2007.

AFJP	Diciembre de 2006	Julio de 2007	
ORÍGENES	20,70%	19,60%	19,60%
MET	14,90%	14,70%	
CONSOLIDAR	14,30%	13,50%	
ARAUCA BIT	10,70%	11,60%	
MÁXIMA	11,80%	11,20%	
NACIÓN	9,40%	9,70%	
PROFESIÓN+AUGE	6,00%	6,80%	
FUTURA	3,30%	4,10%	
PRORENTA	3,70%	3,50%	
PREVISOL	3,10%	3,20%	
UNIDOS	2,10%	2,10%	
SIEMBRA	0,00%	0,00%	
TOTAL	**100,00%**	**100,00%**	

Fuente: CNDC en base a datos presentados por las partes.

77. Por otra parte, si se evalúa la participación de las empresas según el número de aportantes, Orígenes tiene una participación a julio de 2007 de 18.1%, sobre un total de 4.380.733, seguida por Consolidar y Met que concentran el 14,5% cada

COPIA FIEL
Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 870

una, Arauca Bit con el 12.6% y Nación con el 11.8%. De manera conjunta estas 5 empresas tienen el 71.5% del mercado de aportantes a AFJP como se distingue en siguiente cuadro.

Cuadro 4. Participación de las AFJP según cantidad de aportantes a diciembre de 2006 y junio de 2007.

AFJP	Diciembre de 2006	Julio de 2007
ORÍGENES	19,00%	18,10%
CONSOLIDAR	15,00%	14,50%
MET	14,80%	14,50%
ARAUCA BIT	11,80%	12,60%
NACIÓN	11,60%	11,80%
MÁXIMA	11,40%	10,90%
PROFESIÓN+AUGE	5,60%	6,20%
FUTURA	3,00%	3,70%
PREVISOL	2,90%	3,10%
PRORENTA	2,90%	2,60%
UNIDOS	2,00%	2,00%
SIEMBRA	0,00%	0,00%
TOTAL	**100,00%**	**100,00%**

18,10%

Fuente: CNDC en base a datos presentados por las partes.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

78. En el contrato de compraventa de acciones celebrado con fecha 13 de noviembre de 2007, entre Grupo Bapro SA y Provincia Seguros SA, por un lado, e ING Insurance International B.V. e ING Latin American Holdings B.V. por otro, se advierte la existencia de dos cláusulas de no competencia, plasmadas en los arts. 4.02 y 4.04.

79. En efecto, en la cláusula 4.02 se expresa lo siguiente: "No Competencia" (a) Por un período de doce (12) meses desde la Fecha de Cierre, ni Bapro ni Provincia ni ninguna de sus filiales deberá, directa o indirectamente, inclusive mediante una participación en la propiedad, en el capital o participación similar, directa o indirecta, dedicarse a ninguna actividad comercial en la Argentina o con clientes de la Argentina que compita directamente con la actividad de Orígenes AFJP u Orígenes Seguros"...

COPIA FIEL

80. Por su parte, la cláusula 4.04 dispone: "No captación de Empleados". Durante un periodo de doce (12) meses posteriores a la fecha de cierre, (i) ni los Vendedores ni sus Filiales tendrán derecho, sin el consentimiento previo por escrito del Comprador, a ofrecer empleo o contratar a cualquiera de los actuales funcionarios, empleados, representantes o agentes de servicio de cualquiera de las Sociedades, y (ii) ni el Comprador ni sus Filiales deberán, sin el consentimiento previo por escrito de los Vendedores, ofrecer empleo o contratar a cualquiera de los actuales funcionarios o empleados de los Vendedores o sus Filiales empleados en la Argentina cuyas funciones hayan involucrado en cualquier aspecto significativo a los negocios de las Sociedades".

81. Otra cláusula de idéntica naturaleza se encuentra plasmada en la "Reforma nro. 1 al Contrato Marco de Compra Venta" al celebrado oportunamente entre el Banco Santander SA e ING Insurance International B.V., con fecha 26/07/2007, en el que se manifiesta "..No Competencia. La cláusula 1.01 (a) del Contrato se reformará y redactará nuevamente en su totalidad a fin de rezar de la siguiente manera: "(a) A menos que la presente cláusula 1.01 establezca lo contrario, Santander y sus Subsidiarias, no podrán, durante el plazo de cinco (5) años calculados a partir de la Fecha de Cierre (plazo que en caso de Chile consistirá de tres (3) años calculados a partir de la Fecha de Cierre y en el caso de Argentina consistirá de dos (2) años calculados a partir de la fecha de cierre) según el contrato de Compraventa pertinente, ya sea de manera directa o indirecta, desarrollar actividad comercial alguna en Chile, Colombia, Méjico, Uruguay, ni Argentina ni con clientes en esos países, que resulte similar en aspectos esenciales o compita de manera directa con las empresas, lo que, para no dejar lugar a dudas incluirá los negocios desarrollados y los productos que en la actualidad tienen a la venta las Empresas (pero no una nueva línea de negocios fuera del fondo de pensiones) o una entidad con personería jurídica equivalente con las leyes locales aplicables a cada uno de sus países respectivos (una empresa competidora) y la titularidad directa o indirecta de una participación en el capital o participación similar en una Persona que desarrolle actividades en una Empresa Competidora; estableciéndose no obstante, que cualquiera de las Subsidiarias de Santander podrá (i) gestionar u ofrecer productos de renta vitalicia voluntaria y pensión voluntaria, o (ii) ofrecer

PIA FIEL
872
251
Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

cualquier producto de renta vitalicia voluntaria nuevo o de pensión nuevo de terceros, incluidos los de ING y sus Subsidiarias, con la salvedad de que no podrán ofrecerse productos de terceros que no sean ING ni sus Subsidiarias, a menos que: (A) se hubiera otorgado a ING o sus Subsidiarias la posibilidad de suministrar esos productos en las condiciones de mercado que resulten tan beneficiosas para Santander como las condiciones que ofrece un tercero (esa posibilidad deberá brindarse por escrito e incluir todas las condiciones de mercado relevantes en forma razonablemente detallada) e ING o sus Subsidiarias hubiesen cursado a Santander o sus Subsidiarias una notificación por escrito informando su elección de realizar lo antes mencionado dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a haberles sido ofrecida dicha posibilidad, o (B) ING o sus Subsidiarias ya estuvieran ofreciendo el nuevo producto de renta vitalicia o de pensión a través de un banco que no sea Filial de Santander. Con anterioridad a que ING o sus Subsidiarias lancen cualquier producto mediante un banco que no sea Filial de Santander, ING o sus Subsidiarias deberán cursar notificación a Santander informando su intención de ofrecer ese nuevo producto."

82. Cabe consignarse con relación a este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

83. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de ella y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al

COPIA FIEL

mercado mejor que el reciente comprador.

84. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

85. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

86. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

87. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

88. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable

ES COPIA FIEL
Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 874

es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

89. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

90. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

91. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

92. Tras analizar las cláusulas en cuestión, se advierte que la mismas se ajustan a los parámetros aceptados en relación a la duración temporal, extensión territorial y contenido de la misma.

93. Como se ha mencionado, es aceptado por esta Comisión Nacional, y por la comunidad internacional, que en las cláusulas de inhibición de la competencia el vendedor se comprometa en nombre propio y el de sus filiales y agentes comerciales. Pero no se extiende esta limitación a terceros ajenos a la parte vendedora.

94. Siendo ello así, por considerarse directamente relacionada y necesaria para la realización de la operación de concentración económica, en virtud del análisis

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO 875

251

realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que las cláusulas con restricciones accesorias contenidas en los diversos acuerdos suscriptos por las partes, tal como han sido plasmadas, no tienen suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que puedan resultar perjuicio para el interés económico general (conf. Artículo 7º de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES

95. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

96. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de ING INSURANCE INTERNATIONAL B.V y de ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V. a BANCO SANTANDER RÍO S.A., HOLBAH LIMITED, ADMINISTRACIÓN DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER S.L., GRUPO BAPRO S.A. y PROVINCIA SEGUROS S.A. del 100% del capital social de ORIGENES AFJP S.A. y de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA